



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Marzo dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024).

DIVORCIO.

Demandante: EDILBERTO ARTURO DURAN PORTILLA.

Demandado: VICTORIA ELENA ROMERO BENITEZ.

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00087-00.

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículo 82, 388 y ss del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo con lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1- En los generales de la demanda, no se enuncia la causal de divorcio en la cual se fundamenta la demanda, según las causales taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil

2- En los generales de la demanda, no se identifica plenamente a la parte demandada en razón de su domicilio. Art. 82 del Código General del Proceso.

3- En los hechos de la demanda no se indicó el último domicilio conyugal de los consortes para efectos de determinar la competencia conforme al artículo 28 del Código General del Proceso.

4- Estudiada la demanda, se percata el despacho, que el apoderado de la parte demandante de manera errónea en el contenido de los fundamentos de derecho cito el código de procedimiento civil estando este actualmente derogado (Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. De enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

5- No se indicó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

6- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acreditara que se envió simultáneamente la demanda a la parte demandada, según lo estipulado en el art. 6° del Ley 2213 de 2022:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. O en su defecto acreditar el envío a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

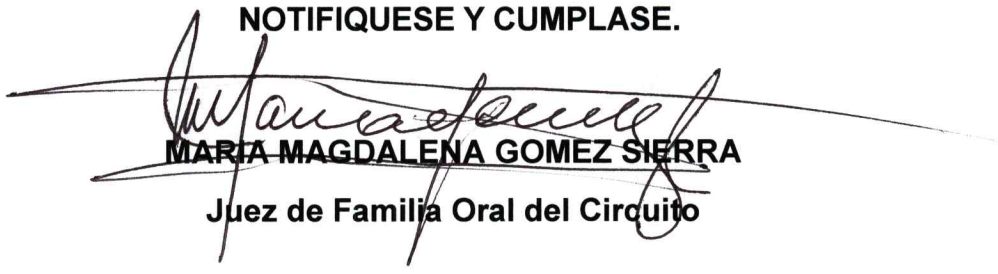
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **DIVORCIO**, promovido por el señor **EDILBERTO ARTURO DURAN PORTILLA**, por medio de apoderado judicial en contra del demandado **VICTORIA ELENA ROMERO BENITEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora **DIANA CAROLINA RODRIGUEZ SAMPER**, como apoderado judicial del señor **EDILBERTO ARTURO DURAN PORTILLA**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito